



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-16/2025

ACTORA: **ELIMINADO.**
**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: PAOLA HERNÁNDEZ
ORTIZ

COLABORARON: MARÍA JOSÉ PEREZ
COLLADO BERRÓN Y ANA KAREN
PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de marzo de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México¹ en el **DATO PROTEGIDO**, por la que se desechó la demanda promovida por la actora, en razón de que agotó su derecho de acción en el diverso **DATO PROTEGIDO**.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos del escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Instancia local

¹ En lo sucesivo, tribunal local.

1. Primer juicio de la ciudadanía local DATO PROTEGIDO. El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la actora presentó una demanda ante el tribunal local, para controvertir la división territorial de la comunidad indígena mazahua DATO PROTEGIDO, la obstaculización en el ejercicio de su cargo y la comisión de violencia política en razón de género, derivado de diversas expresiones realizadas por el primer delegado de la comunidad.

2. Segundo juicio de la ciudadanía local DATO PROTEGIDO. El doce de diciembre, la actora presentó un segundo juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir actos que, a su dicho, implicaban violencia política por razón de género, así como violaciones a su derecho político-electoral en la vertiente de desempeño del cargo y vulneración a los derechos de la comunidad indígena de DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO, Estado de México.

3. Sentencia del juicio de la ciudadanía local DATO PROTEGIDO. El cinco de febrero de dos mil veinticinco, el tribunal local determinó, entre otras cuestiones, escindir la demanda y declarar infundada la obstrucción en el ejercicio de su cargo, así como la comisión de violencia política en razón de género.

4. Sentencia del juicio de la ciudadanía local DATO PROTEGIDO. En la misma fecha, el tribunal local desechó de plano la segunda demanda, en razón de que la parte actora agotó su derecho de acción con la primera.

II. Juicio Electoral. Inconforme con las determinaciones anteriores, el diez de febrero, la actora presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Regional Toluca, un juicio electoral.

III. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente ST-JE-43/2025, y turnarlo a la ponencia respectiva.

V. Escisión y cambio de vía. El once de febrero, el Pleno de esta Sala Regional acordó escindir la demanda, toda vez que la actora impugnó dos sentencias distintas y, por otra parte, cambiar la vía para que las controversias se conocieran en juicios de la ciudadanía, al haberse alegado cuestiones inherentes al ejercicio de un derecho político-electoral.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.²

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido para controvertir una sentencia dictada en un juicio de la ciudadanía local relacionado con el desempeño de un cargo de una autoridad auxiliar en el Estado de México; entidad federativa que forma parte de la quinta circunscripción electoral y en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,³ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional,

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 287, párrafo primero, fracciones II, V y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º; 4; 6; 79; 83, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁴

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la sentencia dictada en el **DATO PROTEGIDO**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por el Pleno del tribunal local el cinco de febrero del presente año.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la actora.

CUARTO. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se razona a continuación.

I. Forma. La demanda se presentó ante el tribunal local y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente, un domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto, se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y se expresan agravios.

II. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el cinco de febrero y se notificó el seis de febrero siguiente, por lo que, si la demanda (de juicio electoral reencauzada a juicio de la ciudadanía) se presentó el diez de febrero siguiente, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin contar los días ocho y nueve, al ser sábado y domingo, respectivamente, ya que el asunto no guarda relación con algún proceso electoral en curso.

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

III. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, ya que la actora promovió el medio de impugnación cuyo desechamiento controvierte.

IV. Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontarlo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

QUINTO. Estudio de fondo. A continuación, se detallarán las principales consideraciones de la *sentencia impugnada*.

El tribunal local determinó que, previamente, la actora promovió un juicio de la ciudadanía en contra de actos que consideró implicaban violencia política en razón de género, la obstrucción en el ejercicio de su cargo como segunda delegada de la comunidad indígena de **DATO PROTEGIDO**, perteneciente a **DATO PROTEGIDO**, así como la vulneración a la autodeterminación y a la consulta previa, libre e informada de la referida comunidad, derivado de la decisión de dividir y/o adicionar dos delegaciones.⁵

No obstante, que el doce siguiente presentó otra demanda en la que controvertió los mismos actos, la cual fue registrada en segundo lugar con el número de expediente **DATO PROTEGIDO**.

Así, consideró que el segundo juicio era improcedente, porque con la presentación del primero la actora **agotó su derecho de acción** para controvertir los actos relacionados con la obstrucción del cargo, violencia política en razón de género y vulneración a los derechos de la comunidad.

Inclusive, el tribunal responsable agregó la siguiente tabla para ilustrar que los planteamientos eran idénticos:

Acto impugnado DATO PROTEGIDO	Acto impugnado DATO PROTEGIDO
El C. DATO PROTEGIDO , primer delegado del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO ha realizado actos que implican violencia política contra las mujeres en razón de género y, consecuencia, violaciones a mi derecho político electoral de desempeñar el cargo para el cual fui designada; además de	El C. DATO PROTEGIDO , primer delegado del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO ha realizado actos que implican violencia política contra las mujeres en razón de género y, consecuencia, violaciones a mi derecho político electoral de desempeñar el cargo para el cual fui designada; además de

⁵ Dicho medio de impugnación dio origen al expediente **DATO PROTEGIDO**.

violaciones a los derechos de la comunidad indígena de DATO PROTEGIDO .	violaciones a los derechos de la comunidad indígena de DATO PROTEGIDO .
Autoridad responsable DATO PROTEGIDO	Autoridad responsable DATO PROTEGIDO
<i>Primer Delegado</i> de la comunidad indígena de DATO PROTEGIDO	<i>Primer Delegado</i> de la comunidad indígena de DATO PROTEGIDO
Agravios DATO PROTEGIDO	Agravios DATO PROTEGIDO
<p>I. Los hechos descritos en el numeral 2 de este escrito me causan agravio en razón de que, desde mi inicio del cargo como delegada de la comunidad de DATO PROTEGIDO ante el Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO, el C. DATO PROTEGIDO, primer delegado, me ha limitado el ejercicio de mis derechos en la vida política de mi comunidad para las cuales fui electa, obstaculizando mi derecho de participar activamente en la toma de decisiones, negándome el ejercicio de mis atribuciones conferidas, excluyéndome de ventos y asambleas, sin considerarme parte de las autoridades auxiliares, negándome el acceso a la información y toma de decisiones y limitando mi desempeño conforme a lo dispuesto en el Convenio Núm. 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales y los artículos 2 apartado A fracciones III y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 32 numeral 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 56, 57 y 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 43, 43 Bis, 44 y 45 del Bando Municipal del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO.</p> <p>Asimismo, intentando indisponerme ante la comunidad con falsos señalamientos respecto a que le hecho daño al pueblo, lo que niego categóricamente.</p> <p>II. Los hechos marcados con los numerales 4, 5, 6, 9 y 13 me causan agravio a mi y a toda la comunidad indígena mazahua de DATO PROTEGIDO en virtud de que el C. DATO PROTEGIDO, primer delegado, pretende, junto con otras autoridades, llevar a cabo la división de dicha comunidad incorporando 2 delegaciones nuevas, a pesar de que nuestra comunidad se encuentra inconforme.</p> <p>De ahí que se ha vulnerado el derecho de consulta previa, libre e informada que tienen las personas, pueblos y comunidades indígenas, consagrado en los artículos 2, apartado A, fracciones I y XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 19 y 32 numeral 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, mismos que reconocen este derecho como uno de los mecanismos más importantes para el respeto y la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, que pretende asegurar la</p>	<p>I. Los hechos descritos en el numeral 2 de este escrito me causan agravio en razón de que, desde mi inicio del cargo como delegada de la comunidad de DATO PROTEGIDO ante el Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO, el C. DATO PROTEGIDO, primer delegado, me ha limitado el ejercicio de mis derechos en la vida política de mi comunidad para las cuales fui electa, obstaculizando mi derecho de participar activamente en la toma de decisiones, negándome el ejercicio de mis atribuciones conferidas, excluyéndome de ventos y asambleas, sin considerarme parte de las autoridades auxiliares, negándome el acceso a la información y toma de decisiones y limitando mi desempeño conforme a lo dispuesto en el Convenio Núm. 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales y los artículos 2 apartado A fracciones III y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 32 numeral 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 56, 57 y 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 43, 43 Bis, 44 y 45 del Bando Municipal del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO.</p> <p>Asimismo, intentando indisponerme ante la comunidad con falsos señalamientos respecto a que le hecho daño al pueblo, lo que niego categóricamente.</p> <p>II. Los hechos marcados con los numerales 4, 5, 6, 9 y 13 me causan agravio a mi y a toda la comunidad indígena mazahua de DATO PROTEGIDO, en virtud de que el C. DATO PROTEGIDO, primer delegado, pretende, junto con otras autoridades, llevar a cabo la división de dicha comunidad incorporando 2 delegaciones nuevas, a pesar de que nuestra comunidad se encuentra inconforme.</p> <p>De ahí que se ha vulnerado el derecho de consulta previa, libre e informada que tienen las personas, pueblos y comunidades indígenas, consagrado en los artículos 2, apartado A, fracciones I y XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 19 y 32 numeral 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, mismos que reconocen este derecho como uno de los mecanismos más importantes para el respeto y la protección de los derechos humanos de los pueblos</p>



<p>participación de sus integrantes en las decisiones de los asuntos de la comunidad...Por otro lado, se ve vulnerado el derecho a la autodeterminación y a la autonomía de DATO PROTEGIDO como comunidad indígena mazahua, al no permitir que sea la propia comunidad quien evalúe si tal decisión resulta adecuada y en su caso ser esta misma quien determine su procedencia y ejecución, situación que no es el caso, además que no se justifica una limitación a dicho ejercicio de autonomía.</p> <p>III. Los hechos enumerados como 3, 8, 10 y 13 me causan agravio en razón de que he sido víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del primer delegado, C. DATO PROTEGIDO, al discriminarme excluyéndome de las actividades vinculadas con mi derecho y la responsabilidad que tengo para participar en la toma de decisiones inherentes a mi cargo; así como en las asambleas comunitarias y a través de medios digitales con la aplicación de WhatsApp, violentando mi dignidad como mujer al expresarse de forma denigrante sobre mi persona y menoscabando mi imagen pública ante la comunidad. Generando todo esto un efecto desproporcionado de desigualdad por encontrarme en una situación de gran desventaja y múltiple vulnerabilidad por el hecho de ser mujer, indígena, adulta mayor, contar con un nivel de escolaridad limitado, pues estudié solo dos años de primaria, destacando que me vi en la necesidad de aprender español, pues mi lengua originaria es la mazahua.</p> <p>...</p>	<p>indígenas, que pretende asegurar la participación de sus integrantes en las decisiones de los asuntos de la comunidad...Por otro lado, se ve vulnerado el derecho a la autodeterminación y a la autonomía de DATO PROTEGIDO como comunidad indígena mazahua, al no permitir que sea la propia comunidad quien evalúe si tal decisión resulta adecuada y en su caso ser esta misma quien determine su procedencia y ejecución, situación que no es el caso, además que no se justifica una limitación a dicho ejercicio de autonomía.</p> <p>III. Los hechos enumerados como 3, 8, 10 y 13 me causan agravio en razón de que he sido víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del primer delegado, C. DATO PROTEGIDO, al discriminarme excluyéndome de las actividades vinculadas con mi derecho y la responsabilidad que tengo para participar en la toma de decisiones inherentes a mi cargo; así como en las asambleas comunitarias y a través de medios digitales con la aplicación de WhatsApp, violentando mi dignidad como mujer al expresarse de forma denigrante sobre mi persona y menoscabando mi imagen pública ante la comunidad. Generando todo esto un efecto desproporcionado de desigualdad por encontrarme en una situación de gran desventaja y múltiple vulnerabilidad por el hecho de ser mujer, indígena, adulta mayor, contar con un nivel de escolaridad limitado, pues estudié solo dos años de primaria, destacando que me vi en la necesidad de aprender español, pues mi lengua originaria es la mazahua.</p> <p>...</p>
---	---

Al respecto, en esta instancia, la actora formula los siguientes planteamientos:⁶

- El tribunal local se abstuvo de dar tratamiento al escrito presentado el veintitrés de enero del año en curso como un ofrecimiento de pruebas supervenientes.
- Omitió acordar dichas probanzas sin ofrecer motivación, ni señalar fundamentación.

⁶ Cabe señalar que sólo se analizarán los agravios que se hacen valer en contra de la sentencia dictada en el expediente **DATO PROTEGIDO**, en atención a lo acordado por este Pleno en el **DATO PROTEGIDO**.

- Desechó su demanda, pues es verdad que se agotó la acción, pero solicita que se le de el mismo efecto de pruebas supervenientes al referido escrito de veintitrés de enero.

Como se puede advertir, los agravios de la actora no se dirigen a controvertir el desechamiento de la demanda por preclusión -de hecho, reconoce que presentó dos veces la misma impugnación-; *sin embargo*, se inconforma del tratamiento que dio el tribunal local al escrito de veintitrés de enero.

En ese sentido, queda incólume el apartado de la sentencia impugnada relacionado con la improcedencia del medio de impugnación y, en consecuencia, sólo será objeto de análisis lo relativo al referido escrito.

Los agravios son **infundados**.

En su escrito de veintitrés de enero, la actora manifestó lo siguiente:

“...

DATO PROTEGIDO, SEGUNDA DELEGADA D AYUNTAMIENTO **DATO PROTEGIDO**, mujer indígena mazahua, adulta mayor con 61 años de edad, con escolaridad de dos años de primaria terminada y ciudadana mexicana en pleno goce de mis derechos, en atención al punto TERCERO del acuerdo dictado por este Tribunal el trece de diciembre del dos mil veinticuatro, mediante el cual se radica el expediente referido, comparezco ante usted para exponer lo siguiente.

Con fundamento en el artículo 440 del Código Electoral del Estado de México y en relación con lo establecido en la Jurisprudencia 27/2016, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**, me permito remitir:

- a. CD con audio grabación, recibida el siete de enero de este año, mediante mensaje de la aplicación WhatsApp, enviado al grupo en el que integrantes de la comunidad indígena mazahua de **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** se comunican, a través del cual el C. **DATO PROTEGIDO** **PRIMER DELEGADO DEL AYUNTAMIENTO DE DATO PROTEGIDO**, convoca a una reunión, admitiendo la subdivisión de dicha comunidad y mencionando que sólo estarán convocadas las personas pertenecientes a la delegación que él denomina Centro, diciendo que las personas de **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, pertenecen ya a delegaciones distintas.
- b. Acta del once de enero del dos mil veinticinco, firmada por algunas personas integrantes de la comunidad indígena mazahua de **DATO PROTEGIDO**, elaborada con motivo de que C. **DATO PROTEGIDO**, **PRIMER DELEGADO DEL AYUNTAMIENTO DE DATO PROTEGIDO** se negó a considerar la asistencia de las personas que pertenecemos a dicha población en la reunión llevada a cabo en misma fecha, la cual fue efectuada con el propósito de revisar temas asociados con la priorización de obras públicas del dos mil veinticinco.

Ella, argumentando que, debido a creación de las supuestas nuevas delegaciones, ya no pertenecíamos a esa comunidad y, por lo tanto, no podía hacer válida nuestra participación.

Esto, sin fundamento alguno o sin que se haya realizado la formalización correspondiente de la constitución de dichas delegaciones, lo cual es un acto que violenta tanto el derecho a la autodeterminación como el derecho a la consulta previa, libre e informada de la comunidad indígena mazahua de DATO PROTEGIDO, pues se nos ha excluido de la toma de decisiones que impactan en los intereses de la comunidad.

Por lo anterior, quienes formamos parte de esta comunidad decidimos instrumentar esta acta, a efecto de que quedara constancia de nuestra presencia y pudiera enunciarse nuestra opinión sobre los temas tratados.

Por lo anterior, a usted C. magistrado solicito respetuosamente:

PRIMERO. Tener por presentado este escrito.

SEGUNDO. Valorar las pruebas presentadas en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Suspender, provisional y posteriormente, de manera definitiva, todo procedimiento de incorporación de delegaciones en la comunidad indígena mazahua de DATO PROTEGIDO y cualquier otro acto de autoridad que represente la adopción de decisiones que afecten sus derechos como comunidad, sin que exista una consulta previa, libre e informada al respecto; así como sancionar al primer delegado, C. DATO PROTEGIDO y a las autoridades, agentes o personas involucradas como corresponda.

CUARTO. Se proteja, respete y garantice el derecho de la comunidad mazahua de DATO PROTEGIDO a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus intereses, conforme a sus usos, costumbres, tradiciones y autogobierno.

...

En consecuencia, el tribunal local señaló que los planteamientos se relacionaban con la adhesión de dos delegaciones a la comunidad, en términos de lo expuesto en el DATO PROTEGIDO, lo cual se escindió y se remitió al ayuntamiento para que se pronunciara al respecto, de conformidad con sus atribuciones conferidas en el artículo 31, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En consecuencia, por congruencia, el escrito debía seguir la misma suerte y debía ser remitido al ayuntamiento, para que éste lo conociera y resolviera lo que en Derecho correspondiera.

Esta Sala Regional considera que el actuar del tribunal responsable fue correcto, toda vez que, por una parte, sí fundamentó y motivó su decisión, al expresar que los planteamientos tenían relación con una temática que previamente había remitido al ayuntamiento, por lo que éstos también debían ser del conocimiento de la autoridad municipal y, por otra, hizo referencia al derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 17,

segundo párrafo de la Constitución general, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, se estima que este tratamiento fue congruente con lo que resolvió en el **DATO PROTEGIDO**, **que este órgano jurisdiccional confirmó en el ST-JDC-15/2025.**

En ese sentido, si en su escrito de veintitrés de enero, la actora pretendía aportar un audio de grabación vinculado, supuestamente, con la convocatoria a una reunión de la comunidad indígena para tratar temas, en apariencia, sobre la división de las delegaciones y, por otro lado, un acta firmada, presuntamente, por personas integrantes de la comunidad, respecto de que, según su dicho, no se les permitió la asistencia a una reunión por no pertenecer a las dos nuevas delegaciones, **resulta válido concluir que tales elementos guardan relación con lo que debía resolver el ayuntamiento.**

Finalmente, se hace la precisión de que, en el acuerdo dictado el tres de marzo, se reservó la prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en la captura de pantalla de un grupo de WhatsApp en el que a dicho de la parte actora, se aprecia que fue eliminada del grupo de la comunidad; por lo que, dada la calificación de los agravios y al no estar relacionado este medio de convicción con la *litis* de este asunto, es que resulta inconducente.

SEXTO. Protección de datos personales. Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la temática de violencia política en razón de género y la parte actora se adscribe como indígena, y en este sentido, se trata de una ciudadana perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad, se ordena la supresión de los datos personales de conformidad con los artículos 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** suprimir los datos personales de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.